

VALOR Y PROYECCION HISTORICA DE LA OBRA JURIDICA DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT

En las páginas que siguen se trata de realizar un balance de la aportación de S. Raimundo de Peñafort a la elaboración y práctica del derecho de la Iglesia, en cuanto esto es posible según el estado actual de nuestros conocimientos sobre este tema. Existen actualmente varios organismos que abogan por la declaración de S. Raimundo como Doctor de la Iglesia y como patrono de los juristas. Esta circunstancia hace necesario un balance de este género.

Según Benedicto XIV, para la declaración de un nuevo Doctor de la Iglesia se requiere: *Eminens scilicet doctrina, insignis vitae sanctitas... et praeterea Summi Pontificis... declaratio*¹. Sobre la segunda de estas condiciones ya se ha pronunciado la Iglesia, por medio de Clemente VIII, que canonizó a S. Raimundo en 1601². La tercera condición pertenece, como es obvio, a la suprema autoridad eclesiástica. Aquí nos ocuparemos, por consiguiente, de sola la primera (*eminens doctrina*), tratando de delimitar el verdadero significado de la aportación de S. Raimundo al acervo común de la actividad canónica de la Iglesia, tanto desde el punto de vista de su valor objetivo como desde el de su proyección histórica hasta nuestros días.

En este artículo, fundamentalmente de divulgación, tratamos de informar a los lectores menos versados en estos temas. Para ello comenzamos por reproducir el cuadro general de las obras de S. Raimundo, indicando cuál es el estado actual de nuestros conocimientos sobre cada uno de estos escritos. Solamente partiendo de esta base, es posible (y esto no siempre) formular algún juicio valorativo sobre S. Raimundo como canonista. Indicamos en notas la bibliografía más moderna y que supone algún avance sobre lo ya conocido. Omitimos, casi sistemáticamente, toda mención de escritos de divulgación, bastante numerosos y de escaso valor por cuanto se refiere a la cuestión que nos ocupa.

¹ BENEDICTO XIV: *De servorum Dei beatificatione et beatorum canonizatione*, lib. 4, parte 2, cap. 11, núm. 13.

² El Concilio de Tarragona de 1279 pidió la canonización de S. Raimundo. La causa prosperaba sin dificultad. Pero quedó bruscamente interrumpida al producirse la invasión del reino de Sicilia por parte del rey de Aragón. Cf. *Sancti Raymundi de Penyafort Opera Omnia*, vol. III: *Diplomatario*, ed. por J. Rius Serra (Barcelona 1954) p. 182-3 y 344.

Ofrecemos a continuación el esquema que vamos a seguir:

I. ESCRITOS GENUINOS:

A) Escritos sobre derecho común:

1. *Summa Iuris Canonici*,
2. Glosas al Decreto de Graciano,
3. *Summa de casibus poenitentiae*,
4. *Summa de matrimonio*,
5. *Liber Extra* o Decretales de Gregorio IX,
6. *Dubitabilia cum responsionibus (Responsa canonica)*,
7. Dictámenes, cartas y otros escritos con valor doctrinal.

B) Escritos sobre derecho particular:

1. Compilación de algunas decretales para uso de los Dominicos,
2. Constituciones de la Orden de Predicadores.

II. ESCRITOS DUDOSOS:

1. *Summulae* sobre los árboles de consanguinidad y afinidad,
2. Glosas a la Compilación IV Antigua,
3. *Summa metrica iuris*,
4. *Tractatus fr. Raymundi de vii. vitiis capitalibus*.

III. ESCRITOS APÓCRIFOS:

1. *Summa quando poenitens remitti debeat ad superiorem*,
2. *Tractatus de bello et duello*,
3. *De ratione visitandae dioecesis et curandae subditorum salutis*,
4. *Modus iuste negotiandi in gratiam mercatorum*,
5. *Libellus pastoralis de cura et officio archidiaconi*.

IV. ACTUALIDAD DEL MAGISTERIO DE S. RAIMUNDO:

1. Patrono de hecho de los canonistas,
2. El Instituto de S. Raimundo de Peñafort de Derecho Canónico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas,
3. Orden de la Cruz de S. Raimundo de Peñafort,
4. Patrono de las Facultades de Derecho de las Universidades de España,
5. Patrono de la Abogacía Española.

I. ESCRITOS GENUINOS: A) Escritos sobre derecho común:

1. *Summa Iuris Canonici*.

Esta obra fue escrita cuando S. Raimundo era profesor de Bolonia (de 1218 a 1221), antes de entrar en la Orden de Predicadores (1 de abril de

1222) y después de la aparición de la Compilación IV (1216-17). Solamente quedan las dos primeras partes en el MS Borghes. lat. 261 fol. 91-102v de la Biblioteca Apostolica Vaticana. Recientemente se ha hecho una edición a base del mencionado manuscrito, siendo de lamentar que dicha edición presente notables deficiencias³.

Esta obra no es ni un comentario al Decreto de Graciano ni una *Summa decretalium*, sino que sigue un orden propio, aunque inspirado en el Decreto y Decretales. En el códice vaticano aparece sin título alguno. En la edición de Barcelona figura con el título, incongruente con la terminología de la época en que escribió S. Raimundo, de *Summa Iuris*. El título de *Speculum Iuris Canonici*, sugerido por el Prof. St. Kuttner, responde al uso de la época. Consta de siete partes, que indica así en el prólogo: (I) *Varie species et differentie iuris*, (II) *De ministris canonum, differentiis et officiis eorumdem*, (III) *De ordine iudiciario*, (IV) *De contractibus et rebus tam ecclesiarum quam clericorum*, (V) *De criminibus et penis*, (VI) *De sacramentis*, (VII) *De processione Spiritus Sancti*. Cada una de estas partes se subdivide en *tituli*. En el mismo prólogo se indica el método de este tratado. En cada título resume la *materia rubrice*, refiere las oportunas *questiones et solutiones earum*, formula *notule iuris ad rubricam pertinentes* (lo que en el lenguaje de la escuela se llama *notabilia*), en atención a los principiantes o *rudes* da las indicaciones de los lugares donde se encuentran los temas en cuestión en el Decreto y en las decretales *tam in textu quam in glossa*. En la *Summa de casibus poenitentiae* se reproducen no pocos pasajes de esta obra.

Esta *Summa Iuris Canonici* se aparta metodológicamente de la estructura usual entre los canonistas en el momento en que se escribió. Es de gran in-

³ *Sancti Raymundi de Penyafort Opera Omnia*, vol. I: San Raimundo de Penyafort, *Summa Iuris*, ed. por J. Rius Serra (Barcelona 1945). Los fallos de esta edición fueron puestos de relieve por St. KUTTNER: *The Barcelona Edition of St. Raymond's First Treatise on Canon Law*, en *Seminar* 8 (1950) 52-67; también J. GIMÉNEZ y MARTÍNEZ DE CARVAJAL: *San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio*, en *Anthologica Annua* 3 (1955) 284-5 subraya la confusión de Huguccio con el Hostiense, autor este último una generación posterior a S. Raimundo. La edición de Barcelona fue, en cambio, indiscriminadamente alabada por R. BAUCCELLS, *La personalidad y la obra jurídica de S. Raimundo*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 1 (1946) 15 y por E. LUÑO PEÑA, *El pensamiento jurídico de S. Raimundo de Peñafort* (Zaragoza 1945) p. 14. G. OESTERLE: *Summa Iuris Canonici Sancti Raymundi de Penyafort*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 2 (1947) 665-70, da un largo resumen sin juicio crítico alguno. Por cierto que en el artículo de R. Baucells se contienen varias inexactitudes. Así, en la p. 16 se habla de que las otras cinco partes de la obra de S. Raimundo "fueron escritas por otro para completarla". En la p. 15 se atribuyen a S. Raimundo obras que hace muchos años que está demostrado que no son suyas. Nada se dice en este artículo de otras obras importantes ciertamente de S. Raimundo. El escrito de E. LUÑO PEÑA también es susceptible de no pocos reparos. En la p. 6 atribuye a S. Raimundo unas cuantas obras apócrifas, sobre cuyo tema vuelve a tratar de modo confuso e inexacto en la p. 24. En la p. 14 se dice que "no figuran en el manuscrito vaticano las partes tercera y séptima" de la *Summa Iuris Canonici* de S. Raimundo. Otro artículo, ampuloso y de escaso valor, es el de E. MONTERO: *San Raimundo de Peñafort*, en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, núm. 17 (1949) 1-11.

terés doctrinal, como puede apreciarse por las referencias de los pocos autores modernos que la utilizaron ya, en recientes investigaciones sobre diversos temas⁴.

2. Glosas al Decreto de Graciano.

Las glosas al Decreto datan, como la obra anterior, del tiempo de su docencia en la Universidad de Bolonia. Hasta 1937 se ignoraba la existencia de estas glosas. En dicha fecha las dio a conocer St. Kuttner. Permanecen inéditas. Se conservan en los siguientes códices:

PARIS, Bibliothèque Nationale, MS lat. 3903,
TOURS, Bibliothèque Municipale, MS 559 (tercer estrato),
VATICANO, Biblioteca Apostólica Vaticana, MS Vat. lat. 1367 (tercer estrato)⁵.

Teniendo en cuenta el género literario-jurídico de que se trata, cabe afirmar *a priori* que estas glosas son de gran interés doctrinal. Pero es necesario todavía ulterior estudio de este material raimundiano, para formarse una idea definitiva sobre su exacto significado e interés.

3. *Summa de casibus poenitentiae*.

Hay dos recensiones de esta obra. La primera fue escrita entre 1222 y 1225. La segunda, consistente en una revisión de la primera, es posterior a la aparición del *Liber Extra*, y ha de colocarse entre 1234 y 1236⁶.

La presente *Summa* es, entre las de su género, la más difundida. Las principales bibliotecas, con fondos manuscritos del medievo, conservan uno o varios ejemplares. La mayor parte de los códices pertenecen cronológicamente al lapso de tiempo que media entre su aparición y fines del s. XIV. Sólo quedan unos pocos del s. XV. Esto indica claramente el período de su

⁴ Esto puede apreciarse en St. KUTTNER: *Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX.* (Città del Vaticano 1935) pp. XIII, 152 n. 3, 153 n. 3, 156 n. 3, 157 n. 7, 164 n. 4, 165 n. 3, 166 n. 4, 168 n. 1 y 3, 169 n. 3, 174 n. 1, 262 n. 1 y 3, 263 n. 1 y 2, 264 n. 1 y 2, 267 n. 1, 272 n. 2, 288 n. 1; J. GIMÉNEZ y MARTÍNEZ DE CARVAJAL: o. c. 283-98; M. CUYÁS, S. I.: *La buena fe en la prescripción extintiva de deudas* (Roma 1962) p. 61 ss.

⁵ Cf. St. KUTTNER: *Repertorium der Kanonistik* (1140-1234). *Prodomus Corporis Glossarum* (Città del Vaticano 1937) p. 442; del mismo, *The Barcelona Edition* 54, n. 8; del mismo, *Die Entstehungsgeschichte der Summa de casibus poenitentiae des hl. Raymund von Penyafort*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, *Kanonistische Abteilung* 39 (1953) 419 n. 2.

⁶ Cf. St. KUTTNER: *Zur Entstehungsgeschichte der Summa de casibus* 419-34. En este artículo da cuenta el autor de la primera recensión de la obra de S. Raimundo, encontrada por él en el MS 146 (Summary Catalogue 1917) de la Bodleian Library de Oxford. También se contiene en el MS lat. 3250 de la Bibliothèque Nationale de París, como indica sobre una referencia de M^{me} J. Rambaud, G. LE BRAS, *Institutions ecclésiastiques de la Chrétienté médiévale, Histoire de l'Eglise de Fliche-Martin XII* (París 1959) p. 71, n. 4.

mayor difusión y uso. Nada extraño que en el s. XV, a casi dos centurias de distancia, fuera reemplazada por otras sumas más recientes y más al día. Durante el s. XV y XVI no consta que apareciera ninguna edición. Pero en el s. XVII, tenemos, a sólo dos años de distancia de la canonización de S. Raimundo, la edición príncipe de Roma 1603 y la de Roma de 1619. En el s. XVIII, la de Aviñón 1715, Lyon 1718, París 1720, Verona 1744'.

Para enmarcar debidamente la *Summa de casibus poenitentiae* en su ambiente histórico, es preciso tener en cuenta que corresponde a una época en que se habían abandonado los penitenciales, con sus penitencias tarifadas. Ahora se administra la penitencia según el arbitrio del sacerdote, quien deberá juzgar según las circunstancias del pecador y del pecado⁸. El matiz de la obra de S. Raimundo es, por consiguiente, práctico. Pero ofrece también las consideraciones doctrinales imprescindibles, en las que debe basarse el confesor para emitir su dictamen. Se mueve, pues, en el plano de conjunción de la moral, del derecho canónico y de la pastoral. No es un manual para las aulas universitarias, sino para los confesores. Corresponde a la época en que los mendicantes, dominicos y franciscanos, son autorizados para oír las confesiones de los fieles, cosa antes reservada en exclusiva al clero secular con cura de almas. Para este cometido necesitaban un manual como el que S. Raimundo les brindó en esta *Summa*. De la alta estima y aprecio de que disfrutó hablan elocuentemente su gran difusión manuscrita⁹ y el amplio

⁷ Como aparece por la nota 2 y 3 de este artículo, actualmente está anunciada una edición de la *Opera omnia* de S. Raimundo. Tratándose de la *Summa de casibus*, esperamos que los editores tengan en cuenta la existencia de las dos recensiones, aparte de otros problemas de tradición manuscrita, ofreciéndonos una edición en consonancia con las actuales exigencias y adelantos de esta especialidad.

⁸ Esta nueva orientación penitencial aparece especialmente legislada en el c. 21 del Conc. 4 Lateranense de 1215: *Sacerdos autem sit discretus et cautus, ut more periti medici superfundat vinum et oleum vulneribus sauciati, diligenter inquirens et peccatoris circumstantias et peccati, per quas prudenter intelligat quale illi debeat praebere consilium et cuiusmodi remedium adhibere, diversis experimentis utendo ad sanandum aegrotum.*

⁹ A. TEETAERT, O. F. M. Cap.: '*Summa de matrimonio*' Sancti Raymundi de Penyafort, en *Jus Pontificium* 9 (1929) 54-61, 228-34, 312-22 registra muchos manuscritos de esta *Summa*. Pero una búsqueda sistemática arrojaría aún una cifra mucho más crecida. Solamente en la Biblioteca del Cabildo de Toledo, hay cuatro copias manuscritas de fines del s. XIII y principios del s. XIV que no figuran en la lista de Teetaert: MS 16-16 sin foliar (texto y apparatus de Guillermo Redonense), MS 16-17 fol. 4-251v (igual contenido que el anterior), MS 22-17 sin foliar (sólo el texto), MS 22-31 fol. 38 119v (texto de la *Summa*) y fol. 136-189 (apparatus de Guillermo Redonense). En la Biblioteca Nacional de Madrid figuran los siguientes: MS 167 fol. 1-147 (texto de la *Summa*), MS 235 fol. 1-169 (texto de la *Summa*), MS 427 fol. 1-212 (texto de la *Summa* con el apparatus de Guillermo Redonense al margen), MS 623 sin foliar (el mismo contenido que el anterior), MS 565 fol. 4-188 (texto de la *Summa*). Este último ha sido mal calificado como *Summa Iuris Canonici* en el tejuelo del códice y en el reciente inventario de J. LÓPEZ DE TORO y R. PAZ REMOLAR, *Inventario general de los manuscritos de la Biblioteca Nacional II* (Madrid 1956) p. 68. Los códices de la Biblioteca Nacional son todos de la segunda recensión. No examiné los de Toledo bajo este aspecto. La lista de códices ofrecida recientemente por M. C. DÍAZ Y DÍAZ, *Index scriptorum latinorum mediæ aevi hispanorum* (Madrid 1959) p. 279-80 en parte rebasa la de Teetaert y en parte es más incom-

uso que de ella hacen los autores de varias *Summae confessorum* que irán apareciendo durante varios siglos.

Como nada surge por generación espontánea, la *Summa de casibus* también tuvo sus precursores. En una línea semejante, aunque de modo más imperfecto, habían escrito anteriormente Roberto de Flamborough¹⁰, Tomás de Chabham, Juan de Ken (?), Conrado de Hörter, O. P., Paulo de Hungría, O. P. y Pedro de Poitiers¹¹. Estas obras prepararon el camino a una primera culminación de este género de literatura penitencial, culminación que está representada por la obra de S. Raimundo. Pese a que en lo sucesivo aparecerán muchas *summae confessorum*, S. Raimundo seguirá ejerciendo su magisterio a través de la suya, de modo directo hasta principios del s. XV, e indirectamente (a través de otras sumas que le citan) hasta épocas mucho más recientes. Es más; la obra de S. Raimundo fue objeto de frecuentes comentarios: Guillermo Redonense le dedica un apparatus (entre 1240 y 1250), Juan de Friburgo escribe otro (entre 1280 y 1298), Burcardo de Estrasburgo compondrá una abreviación de la *Summa* raimundiana durante el último decenio del s. XIII¹². El género iniciado por Roberto de Flamborough será continuado y perfeccionado por un gran número de teólogos canonistas durante varios siglos. Entre todos, será considerado como el principal S. Raimundo de Peñafort. De esta suerte, ejerció un prolongado e importante influjo en la vida penitencial de la Iglesia¹³. Este influjo y proyección histórica de la *Summa de casibus* no son sinónimos de originalidad doctrinal, bajo cuyo aspecto no se distingue precisamente esta obra de S. Raimundo.

pleta. En las fichas dedicadas a obras de S. Raimundo en la obra del Prof. Díaz y Díaz hay referencias que necesitan una puesta al día. Así, por ejemplo, en la p. 279 se cita un códice de Praga como conteniendo la *Summa Iuris Canonici*. Desafortunadamente, esto no es cierto.

¹⁰ Cf. St. KUTTNER: *Pierre de Roissy and Robert of Flamborough*, en *Traditio* 2 (1944) 492-9; F. FIRTH: *The 'Poenitentiale' of Robert of Flamborough*, en *Bulletin for 1960* del Institute of Research and Study in Medieval Canon Law, inserto en *Traditio* 16 (1960) 541-56; del mismo, *More about Robert of Flamborough's Penitential*, en *Bulletin for 1961*, en *Traditio* 17 (1961) 531-2. Del Penitencial de Roberto de Flamborough quedan tres recensiones anteriores a 1213., y una revisión posterior a 1215 para concordarlo con las constituciones del Conc. IV Lateranense de 1215. Cf. también P. MICHAUD QUANTIN: *A propós des premières Summae confessorum: Théologie et droit canonique*, en *Recherches de Théologie ancienne et médiévale* 26 (1959) 300-5.

¹¹ Sobre las obras de estos autores véase el primer artículo citado en la nota anterior, p. 494, n. 8-12.

¹² Sobre estos autores y su obra, cf. A. van HOVE: *Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici* (Malinas-Roma 1945) p. 513-4, encontrándose, a veces, algunas referencias más al día en los respectivos artículos del *Dictionnaire de Droit Canonique*.

¹³ "Parmi ces *Summae confessorum*, indispensables aux confesseurs, la *Summa casuum* de saint Raymond de Penyafort occupe certes une place d'honneur et constitue sans conteste la somme la plus célèbre et la plus importante par son intérêt élevé et son influence considérable..." afirma, después de haberle dedicado varios estudios, A. TEETAERT, O. F. M. Cap., *La doctrine pénitentielle de saint Raymond de Penyafort, O. P.*, en *Analecta Sacra Tarraconensia* 4 (1928) 138. El artículo completo abarca de la p. 121 a la 182. Véase del mismo autor: *La 'Summa de Poenitentia' de Saint Raymond de Penyafort*, en *Ephemerides Theologicae Lovanienses* 5 (1928) 49-72; cf. St. KUTTNER: *Repertorium*, p. 443-5, aparte del artículo citado en la n. 5.

4. *Summa de matrimonio.*

Es ligeramente posterior a la promulgación del *Liber Extra*, cuyas principales innovaciones aparecen registradas en la presente *Summa de matrimonio*.

La presente suma ha tenido casi la misma difusión que la *Summa de casibus*, con la que aparece editada, como cuarto libro o cuarta parte. También en los manuscritos aparecen las más de las veces las dos sumas en un mismo códice. No obstante, la tradición manuscrita las presenta generalmente como dos obras diferentes e independientes. Muchos códices presentan al margen, o a continuación, el apparatus de Guillermo Redonense¹⁴.

Esta suma consiste fundamentalmente en una puesta al día de la obra del mismo título de Tancredo de Bolonia (escrita de 1210 a 1214). No está todavía claro si esta revisión o reedición de la *Summa de matrimonio* de Tancredo va unida en la mente de S. Raimundo y en la ejecución a la segunda recensión de la *Summa de casibus*, realizada por el mismo tiempo y con la misma finalidad de ponerla al día después de la aparición del *Liber Extra*. La temática de la *Summa de matrimonio* viene indicada en el proemio: *Primo, de sponsalibus et matrimoniis. Secundo, de quindecim impedimentis matrimonii. Tertio, qualiter ad matrimonium coniungendum et disiungendum agitur. De filiis insuper legitimis et dotibus propter nuptias: ordinate ostendens rubricas in locis debitis, et dubitationes diversas ad rubricas singulas pertinentes.*

El mérito principal de la *Summa de matrimonio* es cosa obvia que no radica en la originalidad del pensamiento en ella expuesto, sino en la circunstancia de ofrecer una síntesis metódica y equilibrada de las corrientes de pensamiento que andaban dispersas en numerosas, extensas y costosas obras.

5. *Liber Extra* o Decretales de Gregorio IX.

Recibido el mandato de confeccionar esta colección en 1230, S. Raimundo realizó su trabajo en menos de cuatro años, siendo promulgada el 5 de septiembre de 1234. El *Liber Extra* fue compilado, como afirma Gregorio IX, en la misma Bula de promulgación, *per dilectum filium fratrem Raymundum, capellanum et poenitentiarium nostrum*¹⁵. No hay síntoma alguno de

¹⁴ Sobre esta *Summa de matrimonio* véase el artículo citado más arriba, en la n. 9. A la lista de códices ofrecida por este autor, pueden añadirse, entre otros muchos sin duda, los siguientes de la Biblioteca del Cabildo de Toledo: MS 16-17 fol. 251v-297v (texto y apparatus de Guillermo Redonense), MS 22-17 sin foliar (texto de la *Summa*), MS 22-31 fol. 120-135 (texto de la *Summa*) y fol. 194-205 (apparatus de Guillermo Redonense). En la Biblioteca Nacional de Madrid, hay los siguientes ejemplares manuscritos: MS 167 fol. 147-167, MS 235 fol. 169v-195v, MS 427 fol. 215-256v, MS 565 fol. 189-217v, MS 623 sin foliar. Todos contienen el texto de la *Summa de matrimonio*. El MS 427 y el 623 contienen, además, el apparatus de Guillermo Redonense.

¹⁵ GREGORIO IX: Bula *Rex Pacificus* del 5 de septiembre de 1234, dirigida a la

que S. Raimundo contara con la ayuda de colaboradores para esta tarea. De haber sido obra de un equipo, sería lo más lógico mencionar a sus componentes en la Bula de promulgación, como lo hará, al fin del mismo s. XIII, Bonifacio VIII, al promulgar el *Liber VI*¹⁶. En todo caso, parece que una tal circunstancia se habría traslucido de algún modo.

Entre las decretales atribuidas a Gregorio IX en el *Liber Extra*, la mayor parte no lleva más inscripción que *Gregorius IX*¹⁷. Estas decretales fueron confeccionadas expresamente para completar la nueva legislación en aquellas partes en que el derecho vigente presentaba lagunas. Tales textos ¿fueron redactados por Gregorio IX, como reza la inscripción, o por el mismo S. Raimundo previamente autorizado para inscribirlos a nombre del Pontífice? No disponemos de ningún dato que esclarezca definitivamente esta cuestión, que aun requiere ulterior estudio. Parece lo más lógico, sin embargo, que nadie como S. Raimundo podía advertir sobre la marcha de su trabajo la existencia de lagunas en la legislación hasta entonces vigente. De ahí que, en cualquiera de las dos hipótesis, se necesitaba siempre una detallada indicación de su parte sobre el sentido que había que imprimir a cada nueva decretal, lo que casi equivale a la paternidad de las mismas.

Las condiciones históricas ambientales motivadoras de la nueva colección canónica, aparecen indicadas con exactitud por Gregorio IX, en la Bula *Rex Pacificus*, por la que se promulgaba el nuevo código:

Sane diversas constitutiones et decretales epistolas praedecessorum nostrorum, in diversa dispersas volumina (excesiva multiplicidad de las colecciones existentes) *quarum alicuae propter nimiam similitudinem* (repeticiones inútiles), *et quaedam propter contrarietatem* (disposiciones contrarias sobre un mismo tema), *nonnullae etiam propter sui prolixitatem* (inclusión de partes narrativas y otros detalles superfluos), *confusionem inducere videbantur* (confusión resultante), *aliquae vero vagabantur* (las colecciones anteriores no eran exclusivas, ni todas juntas ni cada una de por sí; la mayor parte tampoco eran auténticas) *extra volumina supradicta, quae tanquam incertae frequenter in iudiciis vacillabant, ad communem et maxime studentium utilitatem per dilectum filium fratrem Raymundum, capellanum et poenitentiarium nostrum, illas in unum volumen, resecatis superfluis providimus redigendas, adicientes constitutiones nostras et decretales epistolas* (las del propio Gregorio IX) *per quas nonnulla, quae in prioribus erant dubia declarantur* (muchas veces son puramente teóricas o hipotéticas, sin que en realidad hayan sido dirigidas a nadie, como queda indicado)...¹⁸.

Universidad de Bolonia y a la de París. Cf. A. POTTHAST: *Regesta Pontificum Romanorum* I (Berlín 1874 = Graz 1957) p. 826 n. 9693-4; E. FRIEDBERG: *Corpus Iuris Canonici*, II: *Decretalium Collectiones* (Leipzig 1879 = Graz 1955) col. 1-4.

¹⁶ Cf. E. FRIEDBERG: o. c., col. 933-6.

¹⁷ Cf. los lugares citados por E. FRIEDBERG, o. c., col. xvii.

¹⁸ Cf. bibliografía citada más arriba en la n. 15.

Tenemos, pues, que la colección de Gregorio IX surgió para poner fin a la confusión resultante de la excesiva multiplicidad de colecciones canónicas, a sus inevitables e inútiles repeticiones, a sus antinomias o contradicciones, al peso muerto de extensas partes narrativas que entorpecían el rápido manejo de la legislación en vigor. Todas estas circunstancias condicionaron una aguda crisis de crecimiento de la elaboración del derecho canónico, que venía realizándose pujante desde Graciano. Aparte de las llamadas *Compilationes Antiquae*¹⁹, en los decenios que preceden inmediatamente al *Liber Extra*, había en circulación innumerables colecciones canónicas, todas privadas. Solamente entre el Decreto de Graciano y la Compilación II Antigua conocemos hoy día 61 colecciones en curso²⁰. Así se comprende que la codificación gregoriana era tanto o más imprescindible, en su tiempo, como pudiera serlo, a principios del siglo actual, la codificación y reajuste del derecho de la Iglesia, desacoplado con la realidad de las cosas, desde los días de la Revolución Francesa.

Cabe aducir aquí una nueva prueba de que estaba en el ánimo y la mente de los hombres de la época la necesidad de una síntesis o refundición del derecho vigente, con parecidos métodos a los que utilizará S. Raimundo en la confección del *Liber Extra*. Recientemente, he podido identificar y analizar detenidamente una nueva colección de Decretales contenida en el MS 2678 fol. 93-154v de la Universidad Civil de Salamanca. Por el lugar de su hallazgo, la llamaremos —como es corriente en estos casos— *Collectio Salmanticensis*. En ella se contiene una fusión de la mayor parte de los materiales de las tres primeras Compilaciones Antiguas, más dos decretales desconocidas hasta el presente y que versan sobre asuntos de diócesis del centro de la Península Ibérica. Cronológicamente, pertenece esta nueva colección al tiempo que media entre la Compilación II y la Compilación IV Antigua. Es, por consiguiente, de 15 a 20 años anterior a la promulgación del *Liber Extra*. Esta nueva colección constituye un singular precedente de los métodos utilizados por S. Raimundo. Pero sólo un precedente. Ni la amplitud de la síntesis, ni el número de decretales nuevas, ni la homogeneidad del sistema igualan en modo alguno a la elaboración raimundiana. La difusión manuscrita es de mil contra uno a favor del *Liber Extra*. El carácter auténtico de este último frente a la circunstancia de ser la *Salmanticensis* una colección privada,

¹⁹ Las cuatro primeras Compilaciones Antiguas fueron editadas por ANTONIO AGUSTÍN, *Antiquae Collectiones Decretalium* (París 1621; Lérida 1676); edición de las cinco, en parte implícita (por remitir a su edición del *Liber Extra* para los capítulos en él contenidos) es la de E. FRIEDBERG, *Quinque Compilationes Antiquae nec non Collectio Canonum Lipsiensis* (Leipzig 1882 = Graz 1956). Recuérdese que de estas colecciones son auténticas sólo la primera, tercera (por orden cronológico) y la quinta.

²⁰ Cf. W. HOLTZMANN: *Kanonistische Ergänzungen zur Italia Pontificia* (Tübingen 1959) p. 58 ss. Esta obra es una separata de *Quellen und Forschungen aus italienischen Archiven und Bibliotheken* tomo 37-8. Entre los trabajos anteriores es de todos conocida la edición de E. FRIEDBERG, *Die Canones-Sammlungen zwischen Gratian und Bernhard von Pavia* (Leipzig 1897 = Graz 1958).

ahonda más la diferencia entre ambas elaboraciones. La *Collectio Salmanticensis* constituye un fuerte alegato contra la interpretación de varios autores protestantes que supone era innecesario el *Liber Extra*, debiéndose su aparición a solo el capricho de Gregorio IX de imponer la hegemonía pontificia universal²¹.

El *Liber Extra*, con todas sus ventajas y defectos, suplantó a todas las colecciones existentes, constituyéndose en el epicentro de la actividad legislativa y del movimiento científico de los canonistas. El *Liber Extra* representó, en gran parte, la asimilación y síntesis de los resultados de la ciencia canónica durante el primer período clásico de su existencia, que abarca el siglo escaso transcurrido desde Graciano a S. Raimundo. Representa, además, el principal fundamento, punto de partida y eje en torno al cual se verificará el adelanto ulterior de la ciencia canónica durante los siete siglos que le separan de los tiempos actuales. Esto es particularmente verdadero desde que la dinastía de los decretistas pareció extinguirse, momento que podemos hacer coincidir con el *Rosarium* de Guido de Baysio (hacia 1300)²².

La colección confeccionada por S. Raimundo se constituyó en el principal centro de gravedad y de interés no sólo de la canonística, sino también de la actividad legislativa de los papas. Por referencia a los cinco libros de la compilación raimundiana, la colección de Bonifacio VIII se llamará *Liber VI*²³. El papa Clemente V tuvo el mismo propósito al querer bautizar su colección con el nombre de *Liber VII*²⁴. El papa Inocencio IV ordenó que los materiales contenidos en sus dos primeras colecciones se colocaran *sub singulis titulis*, es decir, bajo los títulos correspondientes del *Liber Extra*²⁵.

Otro aspecto no menos interesante del *Liber Extra* consiste en su supervivencia como derecho incorporado y como derecho supletorio en la legislación actualmente vigente. Una gran parte del derecho antiguo se mantiene incorporada al Código, como indica el c. 6: *Codex vigentem huc usque dis-*

²¹ Los resultados de mi análisis de la *Collectio Salamanticensis* se publicarán próximamente, corriendo también a cargo del insfrascrito una ponencia sobre ella en el Segundo Congreso de Derecho Canónico Medieval (Boston, 12-16 Agosto 1963). Sobre la pretendida no necesidad de las Decretales de Gregorio IX, véase, entre otros, J. F. von SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart, II: Von Papst Gregor IX. bis zum Concil von Trient* (Stuttgart 1877 = Graz 1956) 4 ss.

²² Los maestros de las universidades comentarán indefinidamente el *Liber Extra* durante los siete siglos de su vigencia, particularmente en los tres primeros. Al respetarse, las más de las veces, el orden de los títulos de las Decretales de Gregorio IX, el método de elaboración de la ciencia canónica recibe un sello y fisonomía especial. Cae fuera de nuestro propósito incluir aquí la lista interminable de comentaristas del *Liber Extra*.

²³ Así manda llamarlo Bonifacio VIII en la Bula de promulgación *Sacrosanctae Romanae Ecclesiae*, por la que dirigió la colección a las universidades de Bolonia, Orleans, Oxford, París y Salamanca. Cf. E. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici* II col. 933-36.

²⁴ Cf. J. F. VON SCHULTE, *o. c.* II, p. 49-50 n. 10.

²⁵ Cf. J. KESSLER, *Untersuchungen über die Novellengezetzgebung Papst Innozenz IV*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung* 31 (1942) 142-320; 32 (1943) 300-83; 33 (1944) 56-128.

ciplinam plerumque retinet. Como derecho supletorio, el derecho antiguo sigue siendo necesario para la interpretación del actual, a tenor del mismo c. 6 n. 2-3 y c. 23. La siguiente estadística da una buena idea del amplio uso del *Liber Extra* en nuestro Código: De 1971 capítulos de que consta el *Liber Extra*, se alegan 1437 como fuentes del Código, en 3701 lugares²⁶.

Otros aspectos, bajo los cuales seguirá siempre interesando la legislación contenida en las Decretales de Gregorio IX son los siguientes: desde el punto de vista de la historia de la Iglesia, de la historia general de las instituciones y para el estudio de los nacientes derechos nacionales de la época. La verdadera historia interna de la Iglesia sólo puede escribirse conociendo a fondo la de su legislación. Su ignorancia explica por qué muchas de las historias de la Iglesia en circulación, lo son desde un punto de vista demasiado extrínseco. Igualmente, el influjo del derecho de las decretales rebasa notablemente el campo estrictamente canónico, inspirando muchas instituciones de las entonces nacientes nacionalidades. Recuérdese a este propósito el influjo ejercido por el *Liber Extra* en las Partidas de Alfonso X el Sabio, que tan importante papel juegan en la historia de la legislación hispánica. Las Partidas se basan en las obras de San Raimundo (*Liber Extra*, *Summa Iuris Canonici*, *Summa de casibus*, etc.) hasta tal punto que ha podido plantearse la cuestión de si San Raimundo figuró entre los compositores del código alfonsiano²⁷. También en otros países europeos, como Francia, Italia, Alemania, Polonia, etc., tuvo el *Liber Extra* un influjo importante en la legislación nacional²⁸.

Debemos, finalmente, precisar que el trabajo de San Raimundo no fue solamente compilatorio, como se ha afirmado repetidas veces²⁹, sino que en

²⁶ Sobre el significado y valor del trabajo compilatorio de S. Raimundo véase, entre otros, B. KURTSCHIED O. F. M., *De VII codificationis Gregorianae centenario*, en *Apollinaris* 7 (1934) 187-92; A. van HOVE, *De Decretalium Gregorii IX origine historica, utilitate et momento*, en *Ius Pontificium* 14 (1934) 102-20; J. SÉREDI, *De relatione inter Decretales Gregorii IX et Codicem Iuris Canonici*, en *Ius Pontificium* 14 (1934) 170-80 (este mismo artículo está también publicado en *Acta Congressus Iuridici Internationalis* IV, Roma 1937, p. 11-26).

²⁷ Cf. J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, *El Decreto y las Decretales fuentes de la primera Partida de Alfonso el Sabio*, en *Anthologica Annua* 2 (1954) 239-48; del mismo, *San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso el Sabio*, en *Anthologica Annua* 3 (1955) 201-338. Sobre la versión del *Liber Extra* al español cf. T. RIAZA-M. TORRES, *Versiones castellanas de las Decretales de Gregorio IX*, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis* III (Roma 1936) p. 293-6, donde se mencionan tres códices. A base de estos tres códices (de la Biblioteca de Palacio de Madrid y del Escorial) más un cuarto de la Bibliothéque Nationale de París se ha hecho recientemente la edición de J. MANS PUIGARNAU, *Decretales de Gregorio IX*. Versión medieval española I-III (Barcelona, 1939 ss.). Esta versión española es de fines del s. XIII o principios del s. XIV.

²⁸ Cf. A. van HOVE, *o. c.*, p. 527 n. 5. Como bibliografía más moderna cf. S. GAGNÉR, *Studien zur Ideengeschichte der Gesetzgebung*, en *Acta Univesitatis Upsaliensis: Studia Iuridica Upsaliensis* 1 (Uppsala 1960) p. 288 ss.; H. G. RICHARDSON, *Roman Law in the Regiam magestatem*, en *Juridical Review* 67 (1955) 155-87.

²⁹ Así, por ejemplo, A. TOSO, *Decretalium Gregorii IX cum Codice Iuris Canonici comparatio in Ius Pontificium* 14 (1934) 143: ...*prima fronte quis animadvertit inesse Gregorii IX Decretalibus genuinam operis tessellati*... Las obras citadas en la

muchas instituciones concretas imprimió una nueva fisonomía a la legislación. A esta conclusión llegan no pocos trabajos recientes sobre historia de alguna institución en particular³⁰. No se ha hecho todavía un estudio sistemático que delimite de modo total la aportación de S. Raimundo desde este punto de vista.

6. *Dubitabilia cum responsionibus (Responsa canonica)*.

Este escrito contiene las respuestas dadas por S. Raimundo, como Penitenciario del papa, a las consultas dirigidas a la S. Sede por los superiores de los misioneros franciscanos y dominicos que trabajaban en la región de Túnez. Esta obra gozó de una cierta difusión manuscrita, como lo demuestra el hecho de que se conservan aún cinco códices donde se nos transmite³¹. Se ha perdido otro que existía en la Biblioteca del Escorial, y que llevaba por título, según inventario de fines del s. XVI: *Raymundi de Pennaforti Barctinonensis penitentiarii apostolici dubitabilia cum responsionibus ad quedam capita missa ad pontificem...*³². Estas consultas y respuestas son de gran interés para el conocimiento de la aplicación práctica del derecho. De este escrito hay tres ediciones³³.

nota siguiente demuestran que el *Liber Extra* es algo más que un simple mosaico de leyes preexistentes puestas al día. En él se introducen modificaciones de largo alcance jurídico.

³⁰ Citamos solamente algunas monografías modernas, en las que se destaca el nuevo matiz impreso por S. Raimundo a la legislación hasta entonces en uso. Cf. en este sentido J. SALVIOLA, *Las doctrinas económicas en la escolástica del s. XIII*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 3 (1926) 31-68; DUCQUAIRE, *Etude sur l'obligation civile de réparer et son fondement juridique en droit romain et en droit canonique* (Lyon 1940) p. 90-100; L. DE ECHEVERRÍA, *La acción penal en Derecho Canónico* (Salamanca 1952) p. 61-2; R. J. COX, *A study of the Juridic Status of Laymen in the Writings of the Medieval Canonists* (Washington 1959) p. 52; J. W. BALWIN, *The Medieval Theories of the Just Price. Romanists, Canonists and Theologians in the Twelfth and Thirteenth Centuries* (Philadelphia 1959) p. 50-2; M. CUYÁS, S. I., *La buena fe en la prescripción* p. 72, quien concluye, despues de haber examinado ampliamente la cuestión indicada en el título de su obra a base de varios escritos de S. Raimundo: "Sorprende en San Ramón la visión amplia, en que ha encuadrado el estudio de la decretal *Quoniam omne*. Habremos de esperar muchos años para hallar una exposición tan completa de toda la problemática, y tan unificada y trabada con la propia filosofía del derecho"...

³¹ Cuatro manuscritos aparecen indicados en St. KUTTNER, *Repertorium* p. 446; otro es indicado por el mismo autor en su artículo *The Barcelona Edition* 54, n. 7 y en *Zur Entstehungsgeschichte der Summa de casibus* 420 n. 7.

³² El inventario aludido se encuentra en el MS H. I. 5. Cf. G. ANTOLÍN, *Catálogo de los códices latinos del Escorial V* (Madrid 1923) p. 445.

³³ J. F. von SCHULTE, *Die canonistischen Handschriften der Bibliotheken... in Prag*, en *Abhandlungen der kgl. böhmischen Gessellschaft der Wissenchaften* VI. Folge II 2 (Praga 1868) p. 98-102; *Raymundiana seu documenta quae pertinent ad S. Raymundi de Pennaforti vitam et scripta*, ed. F. Balme, C. Paban, I. Collomb, en *Monumenta Ordinis Fratrum Praedicatorum historica* [IV] VI fasc. 1-2 (Roma 1898-1901) p. 29-37; J. RIUS SERRA, *Diplomatario* p. 22-28. En dos de los códices este opúsculo lleva la fecha de 19 de enero de 1235.

7. Dictámenes, cartas y otros escritos con valor doctrinal.

En el epistolario de S. Raimundo hay varios textos de interés jurídico. Tales son; por ejemplo, una serie de documentos relativos a la conducta que había de seguirse con los herejes³⁴, sobre las misiones y envío de misioneros al norte de Africa³⁵, sobre los judíos³⁶, consultas³⁷, arbitrajes³⁸, etc. Toda esta documentación demuestra bien a las claras el gran prestigio de que gozó S. Raimundo entre sus contemporáneos. Esta documentación se refiere siempre a casos prácticos, siendo, por lo mismo, muy útil para conocer la aplicación del derecho común a los casos más diversos surgidos al contacto con la vida corriente.

B) Escritos sobre derecho particular:

1. Compilación de algunas decretales para uso de los dominicos.

Poco después de la promulgación del *Liber Extra* (1234), S. Raimundo coleccionó las decretales que más podían interesar a sus hermanos de hábito desde el punto de vista práctico del sagrado ministerio. Realizó esta labor en atención a los religiosos de su Orden, quienes no siempre podían contar con un costoso ejemplar completo del *Liber Extra*. De esta colección se conocen actualmente dos manuscritos: *Basilea*, Universitätsbibliothek, MS B-XI-2 y *Praga*, Biblioteca del Cabildo Metropolitano, MS X-XII³⁹.

2. Constituciones de la Orden de Predicadores.

Las primeras constituciones de la Orden de Predicadores fueron promulgadas por Jordán de Sajonia en 1228. A estas sucedieron las elaboradas por S. Raimundo de Peñafort. Esta redacción raimundiana fue *propuesta, aprobada y confirmada* en los capítulos generales de la Orden de 1239, 1240

³⁴ Cf. J. RIUS SERRA, *Diplomatario* p. 29-32, donde se contiene una contestación del S. Raimundo sobre el procedimiento que se ha de seguir con los herejes de la provincia eclesiástica de Tarragona; p. 51-52, otra respuesta sobre algunos acusados de herejía en el obispado de Seo de Urgel; p. 74-82, normas para distinguir las diferentes clases de herejes y las penas canónicas correspondientes; p. 119 ss., sobre la actuación inquisitorial contra los herejes de Berga.

³⁵ *Ib.* p. 133, carta de San Raimundo sobre el fruto de las misiones en el norte de Africa y reinos musulmanes de España; p. 134-5, testimonio de la intervención de S. Raimundo en la fundación de la Orden de la Merced; p. 135, Alejandro IV autoriza a S. Raimundo para enviar misioneros al norte de Africa.

³⁶ *Ib.* p. 149 ss., Jaime I ordena la revisión de los libros de los judíos según el consejo de S. Raimundo.

³⁷ Aparecen muchas. Mencionaremos aquí, a título de ejemplo, la que le dirigió el obispo de Lincoln Roberto Grosatesta, aún sin conocer personalmente a S. Raimundo. Cf. *ib.* p. 33-4.

³⁸ Cf. por ejemplo, *ib.* p. 93-6.

³⁹ El MS Z. 50 Sup. de la Biblioteca Ambrosiana de Milán, citado por Teetaert, no contiene en realidad esta obra. Cf. St. KUTTNER, *Zur Entstehungsgeschichte der Summa de casibus* 420 n. 7.

y 1241. Las constituciones revisadas por S. Raimundo estuvieron en vigor hasta 1924, fecha en que fueron nuevamente revisadas para concordarlas con las prescripciones del Código de Derecho Canónico. Salta a la vista la estabilidad y duración de las constituciones de S. Raimundo frente a la extremada interinidad que caracterizó a las constituciones de otras órdenes religiosas⁴⁰.

II. ESCRITOS DUDOSOS:

1. *Summulae* sobre los árboles de consanguinidad y afinidad.

La razón de catalogar estas *Summulae* entre las obras dudosas de S. Raimundo es doble. Ante todo, no se ha estudiado su interdependencia con otras obras ciertas de S. Raimundo, ni su fecha de composición, ni las diferentes formas de tradición manuscrita (particularmente de la segunda). En segundo lugar, había en Bolonia, por los mismos años en que enseñaba S. Raimundo en aquella universidad, otro *magister Raimundus*, que aparece juntamente con S. Raimundo en un documento del 24 de abril de 1218⁴¹. Nadie nos garantiza que este otro Raimundo no sea el autor de estos y de otros escritos catalogados en este artículo como dudosos.

La primera *summula* empieza: *Quia tractare intendimus...* El comentario referente a la afinidad presenta dos diferentes formas de comienzo: *Cum intendamus tractare...* y *Affinitas est proximitas...* La primera de estas formas aparece en el MS 59 (91) de la Biblioteca del Cabildo de Piacenza. La segunda en el MS 2056 fol. 301-302 de la Nationalbibliothek de Viena. Aparte de estos dos manuscritos, examinados por el Prof. Kuttner, el mismo autor menciona, a base de los catálogos impresos, los siguientes códices, aún sin estudiar:

BARCELONA, Archivo de la Corona de Aragón, MS Ripoll 7.

DANZIG, Stadtbibliothek, MS 1861 (XVIII. D. f. 6).

ESCORIAL, Biblioteca del Monasterio, MS V. I. 2, fol. 3v.

" " " " MS V. I. 7, fol 272v.

⁴⁰ Las constituciones de 1228 véanse en H. DENIFLE O. P., *Die Constitutionen des Prediger-Ordens vom Jahre 1228*, en *Archiv für Literatur-und Kirchengeschichte des Mittelalters* 1 (Berlín 1885 = Graz 1955) p. 165-227. Las de S. Raimundo fueron editadas por el mismo autor en la misma revista, bajo el título *Die Constitutione des Predigerorder in der Redaction Raimunds von Peñafort*, ib. 5 (Freiburg i/B 1889 = Graz 1956) 53-64; véase un estudio y nueva edición en R. CREYTENS, O. P., *Les Constitutions des Frères Prêcheurs dans la rédaction de S. Raymond de Peñafort*, en *Archivum Fratrum Praedicatorum* 18 (1948) 5-68. En este último estudio hay interesantes observaciones del editor para determinar la parte de S. Raimundo y lo que se encontraba ya en las anteriores.

⁴¹ Cf. J. RIUS SERRA, *Diplomatario* p. 6-7.

- KONIGSBERG, Universitätsbibliothek, MS 55 (XLIV) fol 139v-144.
 " " " MS 173, I (XIII) fol. 177v-178.
 " " " MS 182 (XVI) fol. 257-258v.
 TROYES, Bibliothèque municipale, MS 1244.
 VERCELLI, Biblioteca del Cabildo, MS XXV (sólo para la *summula* de afinidad)⁴².

2. Glosas a la Compilación IV Antigua.

Estas glosas datan de los mismos años en que S. Raimundo enseñaba en Bolonia. La sigla *R* aparece en un estrato de glosas del MS 22 de la Stiftsbibliothek de Admont (Austria). También aquí existe la posibilidad de que el autor sea el otro Maestro Raimundo que a la sazón había en Bolonia⁴³.

3. *Summa metrica iuris*.

La *Summa metrica iuris* aparece copiada en cuatro hojas insertas al fin del MR Ross. 595 fol. 303-306 de la Biblioteca Apostólica Vaticana. Empieza con estos versos:

*Hos ego Ramundus uersus tibi profero, lector.
 Set michi non tribuas nisi quas R littera monstrat.
 Adicio reliquis rubrum notulasque probandi...*

También estos versos didácticos necesitan ulterior estudio antes de pronunciarse por su paternidad⁴⁴.

4. *Tractatus fr. Raymundi de vii. vitiis capitalibus*.

Este opúsculo se conserva en el MS lat. 12387, fol. 55v-58? de la Bibliothèque Nationale de París y en el MS 5 de la Chapel Hill de la University of North Carolina (EE. UU.). Es todavía dudoso si se trata de una obra de S. Raimundo, o figura entre las indebidamente atribuidas a él, o si es alguna reelaboración raimundiana de otro escrito anterior a él⁴⁵.

⁴² Cf. St. KUTTNER, *The Barcelona Edition* 54-5; del mismo, *Zur Entstehungsgeschichte der Summa de casibus* 419.

⁴³ Cf. St. KUTTNER, *The Barcelona Edition* 54 n. 8; del mismo, *Zur Entstehungsgeschichte der Summa de casibus* 419 n. 3; M. CUYÁS, *La buena fe en la prescripción* p. 61 y 64 propone como posible y tal vez probable testimonio tardío de las glosas de S. Raimundo a la Comp. IV, el de Juan de Imola: *Sed Raymundus in repetitione illius legis...* Pero la dificultad sigue en pie. Además surge otra nueva: la posible verificación de esta cita en Raimundo de Salgues, que escribió, durante el s. XIV, *Casus y Repetitiones* sobre las Decretales de Gregorio IX. Cf. R. NAZ, *Raymond de Salgues*, en *Dictionnaire de Droit Canonique* VI (París, 1959) col. 464-5.

⁴⁴ Cf. St. KUTTNER, *The Barcelona Edition* 56; del mismo, *Zur Entstehungsgeschichte der Summa de casibus* 419-20.

⁴⁵ Cf. n. anterior.

III. ESCRITOS APRÓCRIFOS:

El prestigio de que disfrutó S. Raimundo entre sus contemporáneos y ante la posteridad ha permitido atribuirle varios escritos que en realidad pertenecen a otros autores. Tales son los siguientes:

1. *Summa quando poenitens remitti debeat ad superiorem.*
2. *Tractatus de bello et duello.*
3. *De ratione visitandae dioecesis et curande subditorum salutis.*
4. *Modus iuste negociandi in gratiam mercatorum.*
5. *Libellus pastoralis de cura et officio archidiaconi*⁴⁶.

Por lo expuesto, habrá podido percatarse el lector de que para enjuiciar la aportación de S. Raimundo desde el punto de vista jurídico-canónico, se impone todavía una ardua tarea de investigación y estudio serio de sus obras. Antes de poner punto final a este boletín raimundiano, quisiera subrayar todavía otro factor, del que depende, a su vez, el juicio que hayamos de formarnos de la producción raimundiana. S. Raimundo, como jurista, es un alumno primeramente y luego profesor de la Universidad de Bolonia, que era el emporio de entrambos derechos. Hay que considerarle, por lo mismo, como conocedor y heredero del vasto movimiento científico de toda una constelación de decretistas y decretalistas, muchos de los cuales se encontraban en período de plena producción literaria durante los primeros decenios del s. XIII. Se comprende, por esto, que S. Raimundo tiene que ser tributario de la escuela de Bolonia no sólo en las líneas generales del sistema jurídico-canónico, sino también en muchos planteamientos y soluciones de detalle. Ahora bien; todo este movimiento preraimundiano nos es todavía muy insuficientemente conocido. La gran mayoría de los decretistas y antiguos decretalistas se encuentran aún inéditos. Sólo en esta última postguerra, parecen haber entrado estos temas en una fase decisiva de investigación, edición y estudio⁴⁷.

Si de la canónica pasamos a las fuentes o actividad legislativa, tenemos que tampoco se ha dicho aún la última palabra. Apenas transcurre un solo año sin que aparezca alguna nueva colección canónica de aquella época. La misma *Collectio Salmanticensis*, que mencionamos más arriba, demuestra la legitimidad de esta apreciación. Tampoco se encuentra definitivamente estudiada la interdependencia de la trilogía *Derecho Canónico-Derecho Romano-Teología*, no siendo siempre fácil precisar quién influyó en quién.

⁴⁶ Cf. St. KUTTNER, *Repertorium* p. 449; del mismo, *The Barcelona Edition* 53 n. 5 y 56. Véase en la n. 3 de este artículo autores que aun siguen hablando de estas obras como auténticas, por una evidente falta de información.

⁴⁷ Esta época constituye el objeto propio del "Institute of Research and Study in Medieval Canon Law" de Washington, que agrupa alrededor del medio centenar de especialistas pertenecientes a las principales universidades de Europa y América del Norte.

Por lo que se refiere a los tiempos posteriores a S. Raimundo, es mucho también lo que ignoramos. Fuera de las colecciones integradas en el *Corpus Iuris Canonici*, de las de Inocencio IV⁴⁸, de Gregorio X⁴⁹ y parte de la legislación emanada de los concilios ecuménicos de la época⁵⁰, apenas sabemos más nada de las fuentes o colecciones de textos legales de los siglos XIII-XV. De los canonistas, se publicó una importante selección de escritos. Pero quedan, por lo menos otros tantos, inéditos. ¿Quién nos asegura que lo publicado es siempre lo mejor y más representativo? Sería pueril pensarlo. Lo que dejamos dicho de los escritos de S. Raimundo demuestra cómo en varias de sus obras se verifica el fenómeno contrario. Es menos todavía lo que se sabe de la práctica de las curias, de los tribunales, del contacto —en una palabra— del derecho con las situaciones concretas de la vida.

Se impone, pues, contar con la existencia de todas estas limitaciones al hablar de S. Raimundo o de cualquier otro canonista medieval.

IV. ACTUALIDAD DEL MAGISTERIO DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT.

Hemos visto ya, aunque de pasada, algunos detalles de la fama de que S. Raimundo disfrutó entre sus contemporáneos y a lo largo de los siete siglos que le separan de nosotros. Quisiéramos indicar, antes de finalizar estas líneas, cómo el prestigio y fama de S. Raimundo siguen precisamente en estos últimos años en el plano de la actualidad. De esto es índice la circunstancia de figurar como patrono de varias entidades relacionadas con el cultivo del derecho. He aquí la lista de sus patronazgos:

1. *San Raimundo patrono de hecho de los canonistas*. Sin haber sido nombrado expresamente, los cultivadores de la ciencia del derecho canónico le reconocen *de facto* por su patrono.

2. "*Instituto de San Raimundo de Peñafort de Derecho Canónico*". Por decreto de 10 de febrero de 1940 se constituía el "Consejo Superior de Investigaciones Científicas" para el cultivo de todas las ciencias. Entre los Institutos que deberían formar parte del "Consejo" figura, en el art. 7⁵¹ el "Instituto de San Raimundo de Peñafort". El 29 de abril de 1944 se daba

⁴⁸ Sobre este particular véanse los trabajos de J. Kessler citados en la n. 25 de este artículo.

⁴⁹ Cf. St. KUTTNER, *Conciliar Law in the making, the Lyonese Constitutions (1274) of Gregory X in a manuscript at Washington*, en *Miscellanea Pio Paschini II* (Roma 1949) 39 ss.; del mismo, *L'édition Romaine des Conciles Généraux et les Actes du premier Concile de Lyon* (Roma 1940).

⁵⁰ Aparte de la bibliografía citada en la n. anterior, véase la que ofrece, en los lugares correspondientes la obra *Conciliarum Oecumenicorum Decreta* que publicó Herder recientemente (Freiburg i/B 1962).

⁵¹ *Boletín Oficial del Estado* del 17 de febrero de 1940; ARANZADI, *Diccionario de Legislación IV* (Pamplona 1951) p. 898.

cumplimiento a esta cláusula, creando por otro decreto, en Salamanca, el mencionado Instituto. La parte dispositiva de dicho documento dice así:

Se crea en Salamanca el Instituto de Derecho Canónico "San Raimundo de Peñafort"... Este Instituto tendrá por fin fomentar, por medio de la investigación científica, el conocimiento adecuado del Derecho Canónico, tanto común como patrio, bajo todos sus aspectos. El Instituto San Raimundo de Peñafort de Derecho Canónico será sostenido y organizado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta de los preladados que forman parte del Consejo en representación de la Jerarquía eclesiástica⁵².

Este Instituto viene publicando, como es sabido, la *Revista Española de Derecho Canónico*, desde 1946. Convoca, organiza y publica las actas de las *Semanas Españolas de Derecho Canónico*, que se celebran bienalmente⁵³. Ha realizado también otras publicaciones y actividades.

3. "*Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort*". Fue creada por decreto del 23 de enero de 1944⁵⁴. Actualmente se encuentra regulada por el decreto del 2 de marzo de 1945⁵⁵ más el decreto del 9 de enero de 1950⁵⁶. El texto completo de este decreto abarca más de veinticinco artículos. Transcribimos aquí los dos primeros, que dan una idea aproximada de la naturaleza de esta condecoración:

Se crea una condecoración para premiar el Mérito a la Justicia, poniéndolo bajo la advocación del eximio español y Príncipe de los canonistas, San Raimundo de Peñafort. Esta condecoración se denominará Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort y será otorgada por el Ministerio de Justicia para premiar los servicios prestados por los funcionarios de la administración de Justicia, los miembros de las profesiones directamente relacionadas con ella y cuantos hayan contribuido al desarrollo del Derecho, al estudio de los Sagrados Cánones y de las Escrituras y a la obra legislativa y de organización del Estado. También se premiará con ella a los autores de publicaciones de carácter jurídico de relevante importancia y a los fundadores y cooperadores de entidades o instituciones que tengan por finalidad el perfeccionamiento de la técnica del Derecho y la Jurisprudencia.

De hecho, el Ministerio de Justicia otorga, cada año, esta condecoración a numerosas personalidades españolas y extranjeras.

⁵² *Boletín Oficial del Estado* del 7 de mayo de 1944; ARANZADI, o. c. IX p. 1526.

⁵³ Las *Semanas* se han celebrado en Salamanca (1945), Madrid (1947), Comillas (1949), Montserrat (1951), Salamanca (1954), Vitoria (1956), Granada (1958), Deusto (1960) y El Escorial (1962). La IV Semana, celebrada en Montserrat, terminó con una solemne Misa con asistencia pontifical, celebrada en la Catedral de Barcelona, en la que se halla el sepulcro de San Raimundo de Peñafort, como homenaje de devoción de los canonistas españoles al mismo.

⁵⁴ *Boletín Oficial del Estado* del 7 de febrero de 1944.

⁵⁵ *Boletín Oficial del Estado* del 28 de marzo de 1945; ARANZADI, o. c. V p. 1067-70.

⁵⁶ *Boletín Oficial del Estado* del 21 de enero de 1950; ARANZADI, o. c. ib.

4. *Patrono de las Facultades de Derecho de las Universidades de España*. El decreto de ordenación de las Facultades de Derecho del día 7 de julio de 1944 dispone en el art. 5 del cap. 2: "La Facultad de Derecho se coloca bajo la advocación de San Raimundo de Peñafort, cuya fiesta se celebrará con solemnidades religiosas y académicas"⁵⁷.

5. *Patrono de la Abogacía española*. El Estatuto General de la Abogacía, dice textualmente en el art. 6: "La Abogacía española se coloca bajo el patrocinio de San Raimundo de Peñafort..."⁵⁸.

Corregidas las últimas pruebas de este artículo, recibí del Prof. G. Franzen (Lovaina) la noticia del interesante hallazgo, realizado por él, de un fragmento de la *Summa Iuris* de S. Raimundo en BAMBERG, Staatsbibliothek, MS Can. 19 fol. 258r-259. Inc. *De qualitate ordinandorum*; des. *quia ipse sibi sint coniugia* (ed. J. RIUS SERRA, o. c. pp. 55-63).

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

⁵⁷ *Boletín Oficial del Estado* del 4 de agosto de 1944; ARANZADI, o. c. VII p. 727.

⁵⁸ *Boletín Oficial del Estado* del 28 de junio de 1946; ARANZADI, o. c. I p. 126.